



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Flor Marina López Salcedo, Henry Eduardo Molano Sánchez, Ana Beatriz Rojas Rincón, Miryam Azucena Puentes Aguilar, Ana Victoria Molina de Vargas y Gladys del Carmen Rivera Torres.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

RADICACIÓN: 1500133330032014-00207-00

ASUNTO: Acepta desistimiento.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por el apoderado de la parte accionante (fls. 111).

1. Antecedentes

En uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, los demandantes, pretendían la nulidad del acto administrativo, auto No. 1.2.11-38-2014PQR23420 de 8 de julio de 2014 por medio de los cuales la entidad accionada negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima extralegal correspondiente a un mes de sueldo por cada año de servicio.

La demanda fue admitida el 19 de junio de 2015 (fls.54-55); posteriormente, se notificó a las partes el auto admisorio a través del correo electrónico de cada entidad, tal y como lo demuestra el recibido visible a folios 56-57.

Dentro del término de los treinta días de traslado de la demanda, la entidad enjuiciada contestó el libelo introductorio (fol 67-75); mediante auto de 10 de marzo de 2016 se negó el llamamiento en garantía y se aceptó renuncia al abogado de la parte demandada (fl 104 -106) y se procedió a correr traslado de las excepciones propuestas. Luego, mediante Auto de 12 de mayo de 2016 se fijó fecha para realizar audiencia inicial el día 10 de junio del mismo año; no obstante, mediante escrito radicado el día 1 de junio de 2016 el apoderado de la parte demandante presentó **DESISTIMIENTO DE DEMANDA** (fl 111), de igual modo el apoderado de la entidad accionada aportó el 3 de junio del año en curso **COADYUVANCIA**, con el fin de que no se condene en costas a la parte accionante.

2. Desistimiento

El apoderado de la parte accionante, (fl. 111) solicitó el desistimiento del medio de control de la referencia y de acuerdo con el artículo 365 del C.G.P, no se condene en costas, pues estas no han sido causadas como tampoco existe prueba de su causación. Para corroborar su afirmación indicó que así lo ha manifestado el Consejo de Estado en sentencia del 22 de julio de 2014.

3. Concideraciones

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación de proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional¹, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto

Ahora bien la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla entre su articulado el desistimiento de las pretensiones, razón por la que se hace necesario acudir al artículo 306 para remitir a lo regulado por el Código General del Proceso.

El artículo 314, del C.G.P estipula que podrá solicitarse el desistimiento en cualquier etapa del proceso mientras no se haya proferido la sentencia. señala la norma:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

En consecuencia, los requisitos para que se pueda desistir de la demanda son: a) que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; b) que sea incondicional; c) que quien lo solicita esté facultado para hacerlo; y d) que el desistimiento no se encuentre dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal, los cuales pasan a verificarse.

En efecto, en este proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia; la petición no fue condicionada de ninguna manera; el solicitante se encuentra facultado para desistir, como da cuenta al poder que obra a folio 1, y no se encuentra acreditada ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del C. G. P.

En lo que concierne a la condena en costas, este Despacho se abstendrá de aplicarlo, en razón a que el código General del Proceso en el artículo 316, inciso 3, indica que la aceptación del desistimiento de la demanda implica la condena en costas de quien lo solicito, salvo los casos allí previstos:

(....)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.**
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (**negrilla fuera de texto**).*

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado de 10 de marzo de 2016 radicado bajo número 76001-23-33-000-2013-00599-01 (21676) con ponencia de la Consejera de Estado Doctora MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, manifestó

“Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron⁵.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido”.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicitó se abstenga de condenar en costas y para ello se indicó el auto de fecha de 15 de mayo de 2014 de la Sección Tercera radicado bajo el número 44544 magistrado ponente Enrique Gil Botero, no obstante, al examinar dicha providencia, se observa que no existe relación con el tema de desistimiento y mucho menos de condenas en costas que permita decidir sobre lo solicitado.

Descendiendo en el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por los apoderados de las partes, estando el proceso en trámite, y teniendo la apoderada de la parte actora plenas facultades para ello, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1-2 y 47-51 del expediente.

En virtud de lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, sin que se condene en costas por cuanto, como se advirtió, la solicitud fue coadyuvada por la parte accionada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja

RESUELVE

- 1.- Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- Terminar el proceso de la referencia, por las razones expuestas.
- 3.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

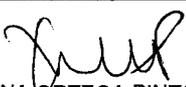
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Flor Marina López Salcedo
Demandado: Departamento de Boyacá –Secretaría de Educación.
Radicado: 1500133330032014-00207

4.- Ejecutoriada esta providencia y cumplidas las órdenes, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ccerez0

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <u>28</u> de hoy <u>13</u> de <u>junio</u> de <u>2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Zulma Consuelo Peña Fernandez

DEMANDADO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

RADICADO: 1500133330032016-00037-00

ASUNTO: Inadmite demanda.

Conforme a lo previsto por artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se INADMITE la demanda, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

1. No se realizó una estimación razonada de la cuantía, conforme los parámetros del numeral 6 del art. 162 y del inciso 2 del artículo 157 del CPACA, pues simplemente el apoderado de la parte actora se limitó a señalar en el acápite de competencia y cuantía “(...)

Estimo la cuantía inferior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que la cuantía de las pretensiones teniendo la mesada a recibir a la presentación de la demanda, el cual asciende a un valor de \$3.347.002 M/Cte, teniendo en cuenta los artículos 159 y 162 numeral 6 del C.P.A.C.A (...) .

Por tanto, al no determinar los valores pertinentes que permitan establecer el valor de la mesada solicitada así como los emolumentos de los tres últimos años a la presentación de la demanda, es evidente que no es posible establecer de manera razonada la cuantía, es decir, no se indica de donde se obtiene el valor total. Además, no se señalan los años en los cuales se realizó dicha estimación.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho No.
2016.00037-00

Demandante: Zulma Consuelo Peña Fernández

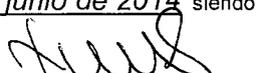
Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR S.A

Finalmente, se reconoce personería a la abogada. Catalina Restrepo Fajardo, con Tarjeta Profesional N° 164.785 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la Señora Zulma Consuelo Peña Fernández, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1

Oportunamente, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.  de hoy <u>13 de junio de 2014</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria